Id. Cendoj: 28079110011986200066
ECLI: ES:TS:1986:624A
ROJ: ATS 624/1986
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 07/10/1986
Nº de Recurso:
Jurisdicción: Civil
Ponente: JAIME SANTOS BRIZ
Procedimiento: Exequatur
Tipo de Resolución: Auto

Idioma:

Español

Núm. 564.-Auto de 7 de octubre de 1986

PROCEDIMIENTO: Reconocimiento de laudo arbitral extranjero.

MATERIA: Ejecución en España de laudo arbitral siendo Holanda el país de origen.

DOCTRINA: Extinguida la personalidad civil del fallecido (artículo 32 del Código Civil) tampoco se

siguió procedimiento contra sus herederos, respecto de los que nada prueba la solicitud del

reconocimiento del laudo arbitral ni invoca su derecho contra heredero alguno. Es, pues, evidente

que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no fue debidamente notificada de la

designación del arbitro o del procedimiento de arbitraje, ni ha podido, por razón de su fallecimiento,

hacer valer sus medios de defensa, por lo que conforme al artículo V.6 del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958 , debe ser denegado el reconocimiento; lo que corrobora, aunque desde otra

perspectiva, en este supuesto no utilizada por las partes, el Convenio de Ginebra, sobre arbitraje

comercial internacional, de 21 de abril de 1961, al señalar como causa de nulidad de la sentencia

arbitral no haber sido informada la parte sobre el nombramiento de arbitro o sobre el desarrollo del

procedimiento arbitral o haberle sido imposible, por razón de su muerte en este caso, hacer valer

sus alegaciones o recursos (artículo 9.°.l b). Por último, desde otro punto de vista y a mayor

abundamiento, tampoco puede obtenerse el reconocimiento y la ejecución solicitados por no haber

acompañado a la demanda, tal como exige el artículo V.6 del expresado Convenio de Nueva York ,

el original del acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obligan a someter a arbitraje las

diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación

jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

En la villa de Madrid, a siete de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

ANTECEDENTES DE HECHO

El Procurador don Eduardo Morales Price en nombre y representación de la entidad T.H. Van Huystee B.V., sociedad holandesa, solicitó al ejecución a España del laudo arbitral dictado el 13 de julio de 1983 por el Netherlands Arbitration Institute, que omitió en el pago de la suma de 119.517,25 florines, más intereses legales en Holanda originados desde el 13 de octubre de 1982, hasta la fecha del pago y las costas del arbitraje que fueron fijadas en la suma de 6.253,86 florines holandeses a cargo del hoy demandado don Benedicto . Turnado que fue el presente "Exequátur" a esta Secretaria y dándole al mismo el trámite establecido por la Ley, se emplazó de comparecencia ante esta Sala por término de treinta días a don Benedicto y habiendo fallecido compareció en autos su hijo don Plácido , en tiempo y forma, representado por el Procurador don José Luis Ortiz Cañavate, el que se opuso a la tramitación del presente "Exequátur" por las razones que obran, pasando a continuación las actuaciones al Ministerio Fiscal, el que igualmente se opuso a la ejecución en España de dicho "Exequátur" por las razones que constan en su escrito, pasando por último los autos al Excmo. Sr. Magistrado Ponente para resolución.

Ha sido Magistrado Ponente el Excmo. Sr. don Jaime Santos Briz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Por escrito de 19 de septiembre de 1985 la sociedad holandesa T.H. Van Huystee B.V., solicita el cumplimiento en España del laudo arbitral holandés de fecha 13 de julio de 1983, consistente en el pago de la suma de 119.517,25 florines holandeses, a cuyo pago el arbitro condena a don Benedicto , residente en La Coruña, Sta. Eugenia de Riveira. No es posible acceder a lo solicitado por las siguientes razones: 1. Consta en lo actuado que el condenado señor Benedicto y que actuaba bajo el nombre comercial J. Domínguez

Marino, falleció el 26 de noviembre de 1980, es decir, antes de seguirse el procedimiento arbitral e incluso antes de ser notificado, por carta de 3 de marzo de 1983, por el abogado Mr. F.H.A. Arizz, de la solicitud de arbitraje, en la que se le daba la oportunidad de formular por escrito su defensa. 2. Extinguida la personalidad civil del fallecido (art. 32 del Código Civil), tampoco se siguió el procedimiento contra sus herederos, respecto de los que nada prueba la solicitud del reconocimiento del indicado laudo arbitral, ni invoca su derecho contra heredero alguno. 3. Es pues, evidente que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no fue debidamente notificada de la designación del arbitro o del procedimiento de arbitraje, ni ha podido, por razón de su fallecimiento, hacer valer sus medios de defensa, por lo que conforme al art. V ap. 6) del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958 , debe ser denegado el reconocimiento; lo que corrobora, aunque desde otra perspectiva, en este supuesto no utilizada por las partes, el Convenio de Ginebra, sobre arbitraje comercial internacional, de 21 de abril de 1961, al señalar como causa de nulidad de la sentencia arbitral no haber sido informada la parte sobre el nombramiento de arbitro o sobre el desarrollo del procedimiento arbitral o haberle sido imposible, por razón de su muerte en este caso, hacer valer sus alegaciones o recursos (art. IX, 1, b). 4. Por último, desde otro punto de vista y a mayor abundamiento, tampoco puede obtenerse el reconocimiento y la ejecución solicitados por no haber acompañado a la demanda, tal como exige el art. IV, ap. 6) del expresado convenio de Nueva York , el original del acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obligan a someter a arbitraje las diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que puede ser resuelto por arbitraje.

2. Por lo expuesto procede denegar la ejecución de laudo arbitral solicitada en estas actuaciones.

Por lo expuesto en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

LA SALA ACUERDA:

No ha lugar al reconocimiento y ejecución en España del laudo arbitral de fecha de trece de junio de mil novecientos ochenta y tres, dictado por arbitro único, designado por el Instituto Holandés de Arbitraje, por el que se condena a Benedicto , que también actuaba bajo el nombre de Benedicto , a pagar determinada suma en florines holandeses a la sociedad de responsabilidad limitada T.H. Van Huystee B.V., sociedad holandesa. Devuélvase la Sentencia arbitral en cuestión a su presentante.

ASI lo acordaron, mandaron y firmaron los Excmos. Sres. anotados al margen de lo que yo el Secretario certifico.- Manuel González Alegre y Bernardo.- Jaime Santos Briz.- Rafael Casares Córdoba.- Cecilio Serena Velloso.- Antonio Carretero Pérez. - Rubricado